

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.....	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL. . . .	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 52
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 517.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Noviembre de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala segunda de aquella Real Audiencia por D. Jacinto Piera contra D. José Nolla, sobre pago íntegro de las pensiones de un censo.

Resultando que por escritura de 16 de Agosto de 1779 concedió en enfiteusis D. José Janer á Francisco Viales un terreno para edificar, situado en la villa de Gracia, por el censo anual de 15 libras barcelonesas puestas en su casa, el laudemio que se adeudase por razon de dicho establecimiento y el Real Catastro que por el terreno ó por la casa ó casas que se construyesen en él tocara pagar, todo sin daño ni gastos del otorgante:

Resultando que por documentos privados reconocidos por D. José Piera, confesó este que en concepto de apoderado de Doña Felicia Janer y Cornellas, heredera de D. José Janer habia recibido de D. José Nolla, sucesor de D. Fran-

cisco Viales, las pensiones del censo expresado correspondientes á los años de 1846 á 1855, con descuento del 12 por 100 por razon de contribuciones desde 1.º de Enero de 1847 á 29 de Diciembre del último de dichos años:

Resultando que en 9 de Mayo de 1859, D. José Rogent y D. Jaime Piñana, herederos de confianza de Doña Felicia Janer y Cornellas, vendieron á D. Jacinto Piera varios censos de la testamentaria de esta, entre ellos el que prestaba D. José Nolla, sucesor de Francisco Viales, por una casa en la calle de Impresarios de Sarriá, y además el derecho de cobrar las pensiones vencidas:

Resultando que apoyado en la precedente escritura, en la de establecimiento de 1779 y en el resultado del juicio de conciliacion, en el que se conformó Don José Nolla á pagar las pensiones de dicho censo descontadas contribuciones, presentó demanda D. Jacinto Piera en 29 de Noviembre de 1860 con la solicitud de que se declarase que debian pagársele íntegras, sin descuento alguno, llevándose las á su propia casa; y en su consecuencia, que se condenase á D. José Nolla al pago de las vencidas desde 24 de Junio de 1855 y demás que viniesen á término con los intereses correspondientes desde los respectivos días de la tardanza y en las costas; y alegó que las obligaciones contraídas en la escritura de establecimiento seguian con la cosa enfiteuticá á todo poseedor de la misma, y por lo tanto, que siéndolo Nolla del terreno establecido por Janer á Viales, y hallándose pactado expresamente que debia pagar el enfiteuta el censo y la contribucion del Real Catastro, refundida hoy en la territorial, todo sin daño ni gastos del estableciente, debia Nolla verificarlo así sin el descuento que pretendia:

Resultando que al contestar este pidió que haciendo el debido mérito del ofrecimiento que tenia consignado de satisfacer las pensiones que se reclamaban, mediante el descuento de las contribuciones se le absolviese libremente de la deman-

da, y expuso para ello que en el único pacto de la escritura de establecimiento, en que se hablaba de las contribuciones y su pago, nada se decia de las que se impusieran sobre el censo, ni se expresaba que las hubiese de satisfacer el enfiteuta, sino únicamente el Real Catastro que se estableciese: por consiguiente, que no estaba obligado á satisfacer la cuota que tanto por este como por el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 se imponia á los perceptores de censos y censales en proporcion al producto ó renta líquida que percibian, lo cual habia reconocido el mismo Piera en el hecho de haber cobrado las pensiones á que se contraian los recibos presentados con el descuento de las contribuciones que correspondia satisfacer al dueño del censo:

Resultando que despues de evacuadas las posiciones que mutuamente se exigieron los litigantes y de renunciar estos al término de prueba, por tratarse de una cuestion puramente legal, dictó sentencia el Juez en 10 de Abril de 1861, que revocó la Sala segunda de la Audiencia en 27 de Setiembre del mismo año, declarando que D. José Nolla, al pagar á D. Jacinto Piera las pensiones del censo de 15 libras anuales que prestaba por razon de la casa que poseia en el pueblo de Sarriá, tenia derecho á hacer el descuento del tanto por ciento á que ascendian las contribuciones que se le habian impuesto por la misma finca;

Y resultando que contra este fallo interpuso D. Jacinto Piera el actual recurso de casacion por conceptuarle contrario:

1.º Al principio legal *pacta sunt servanda*, por cuanto se autorizaba una directa contravenicion al pacto de la escritura de establecimiento de 16 de Agosto de 1779.

2.º A la ley 1.ª del *Cod. de jure emphiteutico*, que manda guardar y observar perpetua é indefectiblemente todos los pactos que se hubiesen constituido en escritura de establecimiento, siquiera recayesen sobre casos fortuitos.

3.º A la ley 2.ª del mismo título, que obliga expresamente al enfiteuta al

pago de las contribuciones de la finca, y aun á presentar los recibos al perceptor del censo, hasta el punto de que, dejando de verificarlo por espacio de tres años, cae la cosa en comiso de la misma manera que si hubiese dejado de pagarse el censo por igual término.

4.º Al Real decreto de 27 de Mayo de 1845, con arreglo al cual la contribucion de inmuebles gravita pura y simplemente sobre los productos del suelo y de la riqueza pecuaria, sin consideracion á que los primeros sean ó no gravados con algun censo; y si bien el art. 55 faculta al propietario para descontar al censalista el tanto por ciento que le correspondiera satisfacer, ó aquel hubiese pagado por su cuenta, los mismos términos *supositivos* ó hipotéticos, en que está concebido, rechazan el descuento en casos como el presente, en que por pacto convenido entre las partes debia el enfiteuta pagar toda la contribucion sin daño ni gasto del estableciente:

5.º Al reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1846, y resultado de las relaciones de fincas rústicas y urbanas adjuntas al mismo, por donde se veia que la contribucion territorial gravaba únicamente los productos del suelo sin otra baja que los gastos indispensables del cultivo en las *primeras*, y la cuarta parte de los alquileres en las *segundas*.

6.º Al contenido literal del citado pacto, porque mientras este impone al enfiteuta la obligacion de pagar las contribuciones correspondientes al terreno y á las casas, la sentencia dice que únicamente se le impuso la obligacion de pagar la correspondiente al terreno.

7.º A la doctrina legal de que la confesion de parte produce plena prueba, y con arreglo á ella se ha de condenar á su autor, pues habiendo confesado Nolla que no pagaba otra contribucion en Sarriá más que la correspondiente á la casa, no podia la sentencia suponer que la pagase tambien por el censo.

8.º A la jurisprudencia establecida por los Tribunales, como directamente

opuasta á la decision recaida en todos los casos idénticos al presente que citaba en la demanda, y que fueron fallados por todos los Juzgados de primera instancia de Barcelona y por todas las Salas de la Audiencia de la misma.

9.º A la ley 5.ª tit. 22 de la Partida 5.ª, y al art. 61 de la ley de Enjuiciamiento en cuanto no condenaba, absolvía ni declaraba sobre varios extremos de la demanda, como eran el de haber de llevarse el censo á la casa de Piera, el del pago de las pensiones y el de los intereses y costas.

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa.

Considerando que la obligacion constituida por la escritura de 16 de Agosto de 1779 de pagar el enfiteuta, además de la pension de 15 libras anuales, el Real Catastro que por el trozo de tierra dado en establecimiento ó casas que en él se edificasen correspondiera satisfacer, se refiere únicamente á la contribucion con que el mismo terreno y casas estuviesen gravadas ó se gravasen en lo sucesivo; no á la que se impusiese sobre la pension, porque así se consigna con palabras terminantes, ni la expresion genérica *sin dño ni costas del otorgante*, puede dar lugar á otra inteligencia, ni mucho ménos significar un pacto especial;

Considerando que si pudiera haber alguna duda sobre la inteligencia del contrato, desaparece, ya se atiende á la manera en que venia satisfaciendose esta clase de impuestos, para los cuales se llevaban dos distintos libros en la oficina correspondiente, uno referente á las fincas y el otro á los censos ó pensiones, exigiéndose directamente el tributo á los respectivos perceptores, como se verificó hasta 1845 del que correspondia á la de autos, ya á la circunstancia de haberse entendido así el convenio, por los mismos interesados, cobrando siempre el canon con el correspondiente descuento, como por el recurrente en concepto entonces de apoderado; y que por lo tanto no se infringe por la sentencia el contrato:

Considerando que no se ha contravenido por la Sala sentenciadora á la ley 1.ª *Cod. de jure emphiteutico* ni al principio *pacta sunt servanda* invocados en el recurso, porque, léjos de separarse de una doctrina universalmente reconocida, se funda la sentencia en no existir el pretendido pacto; y que la ley 2.ª del mismo título, prescindiendo de que como supletoria cuando la hay vigente sobre el particular se alega inoportunamente, no se refiere á las contribuciones que pudieran afectar á la pension percibida por el dueño directo, sino á la finca dada en enfiteusis, en el concepto de que los impuestos han de ser á cargo del que percibe las utilidades de la cosa:

Considerando que no es exacto, como se pretende por el recurrente, que el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 establezca que la contribucion de inmuebles gravita pura y simplemente sobre los productos del suelo sin consideracion á que este sea ó no gravado con algun censo,

sino antes por el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporcion de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declarando el censo en este concepto bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto liquido de la finca á que esté afecto, sia que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, puesto que al mismo tiempo consigna la facultad de descontar al censalista lo que hubiese satisfecho correspondiente á la pension ó censo, á no haber pacto especial en contrario que, como legitimo, sería eficaz, porque si se diese otra inteligencia al Real decreto y al reglamento de 18 de Diciembre de 1846, equivaldria á declararse libres de contribucion los censos, y á que no es una verdad el art. 2.º, párrafo quinto del referido Real decreto, é ilusorio lo prevenido en los artículos 54 y 55 del mismo, sin que por tanto hayan sido infringidos aquellos por la sentencia:

Considerando que en la posicion evacuada por el demandado no se contiene la confesion en el sentido en que se alega, porque no es más que la declaracion del hecho de no pagar en Sarriá otra contribucion que la correspondiente á la casa que posee; y que tampoco se invoca con oportunidad la jurisprudencia, porque en los términos en que se hace, aun en la hipótesis de identidad de casos, no es la admitida por los Tribunales á que se refiere el art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, por último, que habiendo quedado circunscrita la controversia en este pleito al punto de derecho de si procedia ó no el descuento de lo satisfecho por el censo, la Sala sentenciadora con el fallo dictado ha decidido toda la cuestion litigiosa, y que por tanto no ha infringido la ley 5.ª, tit. 22, Partida 5.ª, ni contravenido al art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Jacinto Piera á quien condenamos en las costas, y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leidada y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Noviembre de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 322.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Noviembre de 1865, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por Don Melchor Capellá con Doña Teresa Falcó sobre cumplimiento de un contrato de arriendo y desahucio:

Resultando que D. Melchor Capellá entabló demanda en 1.º de Octubre de 1860, en la que, exponiendo que hacia 17 años que habitaba la tienda y una parte del primer piso de la casa señalada con el núm. 69 de la calle de Hostallers, propia de Doña Teresa Falcó, que la habia heredado hacia pocos meses de su marido D. Juan Cahapen, quien con motivo de la íntima amistad que tenian, y en consideracion á servicios prestados, le habia prometido en distintas épocas que no solamente no alquilaria la habitacion á otro con preferencia á él, sino que el caso de querer hacer alguna obra ó de traspasar la propiedad, le daria un año de término, y que sin embargo de esta promesa, su viuda, que no la ignoraba, habia tratado de alquilar con otra persona negándose á cobrar el arriendo, ejercitando las acciones *ex stipulatu y conduti*, pidió se condenase á Doña Teresa Falcó á recibir el precio del alquiler convenido por trimestres anticipados, y á tener que concederle un año de término para desalojar la tienda y habitacion:

Resultando que Doña Teresa Falcó impugnó la demanda, negando la promesa ó contrato en que se fundaba; que estaba además en oposicion con los términos de los recibos de pago del alquiler, que se hacia por trimestres; y alegando que para dar una nueva forma á la casa habia despedido á todos los vecinos, que la habian desalojado, á excepcion de Capellá, que se habia negado á verificarlo, impidiendo las obras con la interposicion de la demanda; por lo cual, y por via de reconvention, solicitó que, declarándose haber lugar al desahucio, se apercibiese al demandante de lanzamiento si no desalojaba la finca, dentro del término de ocho dias condenándole además al pago de los daños y perjuicios causados y que causare mientras no lo verificase, con espresa imposicion de costas:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 9 de Diciembre de 1861, absolviendo á Doña Teresa Falcó de la demanda deducida por D. Melchor Capellá, y declarando procedente la reconvention opuesta, se mandó se le requiriese para que dentro de ocho dias dejase expedita la habitacion que ocupaba, condenándole á la indemnizacion de daños y perjuicios á Doña Teresa Falcó, liquidacion reservada, y en todas las costas y gastos del juicio:

Resultando que D. Melchor Capellá, interpuso recurso de casacion por haberse infringido, en su concepto, la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion; el principio de justicia que obliga al sucesor heredero del difunto á cumplir los compromisos de su causante; y por último, la jurisprudencia de los Tribunales que, guiados por la más estricta justicia, únicamente imponen costas cuando media evidente temeridad de parte de un litigante:

Vistos, siendo ponente el Ministro Don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que la disposicion de la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion solo puede tener lugar cuando resulta acreditada la existencia del contrato ó obligacion á que aquella se trata de aplicar:

Considerando que este hecho, que ha servido de fundamento á la demanda en el actual pleito, ha sido objeto de prueba testifical que ha apreciado la Sala sentenciadora, sin que contra dicha apreciacion se haya citado disposicion alguna legal infringida, no habiendo podido serlo por consiguiente, la referida ley ni el principio en que respecto á este extremo se apoya el recurso:

Y considerando, en cuanto al punto de imposicion de costas, que estando la misma Sala autorizada con arreglo á la ley 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novisima Recopilacion, para apreciar el derecho con que se alzaren las partes, no se ha infringido tampoco la jurisprudencia de los Tribunales fundada en ella:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Melchor Capellá, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que presentó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona, de donde proceden, con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.—José Maria Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Noviembre de 1865.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Noviembre de 1865, en el incidente sobre defensa por pobre que pende ante Nos por recurso de casacion, seguido en la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia por D. José Martinez con D. José Moroder y el Fiscal de Hacienda:

Resultando que pendiente de apelacion en la expresada Sala el pleito que seguian Martinez y Moroder sobre cumplimiento de un contrato, solicitó el primero la defensa por pobre, fundado en que, habiendo sido despedido del horno que tenia arrendado en la calle de Cuarte, estaba reducido ha vivir de un jornal que en el trabajo de su oficio le proporcionaba Pedro Cebrian, hornero del de la calle de la Paz.

Resultando que D. José Moreder se opuso a la concesion de dicho beneficio por pagar Martinez 470 rs. 90 céntimos de contribucion industrial; y recibido el incidente á prueba, presentó este último varios testigos en justificacion de su aserto; se hizo un reconocimiento de la situacion del horno llamado de la Paz, y certificó el Administrador de Hacienda pública que José Martinez figuraba suscritor en la industria de hornos de cocer pan en la calle de Abelló, núm. 5, con la cuota de 444 rs.:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia pronunció sentencia en 16 de Abril de 1861, que, suplicada, se confirmó con costas en 14 de Noviembre siguiente, resolviendo no haber lugar á la declaracion de pobreza solicitada por José Martinez, condenándole en las costas y al reintegro de papel de pobre invertido:

Y resultando que contra este fallo dedujo Martinez recurso de casacion por ser contrario á la doctrina legal de que *los pleitos deben decidirse por el conjunto de las pruebas*:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que habiéndose fallado este incidente por el resultado de las pruebas practicadas, apreciando la de testigos la Sala sentenciadora en uso de sus atribuciones y segun lo prescrito en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, es inaplicable, y no ha podido por lo tanto infringirse el principio que se cita como único fundamento del recurso *de que los pleitos deben decidirse por el conjunto de las pruebas*;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á dicho recurso interpuesto por José Martinez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, debiendo reintegrar el papel sellado correspondiente. Y devuélvansé los autos á la Audiencia de Valencia con la certificacion oportuna:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pandó.—Tomás Huet.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose

celebrando audiencia pública en la misma el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Noviembre de 1863.—
Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 323.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Noviembre de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Derecha de la ciudad de Córdoba y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla por Doña Maria del Carmen Perez Navarro, mujer de D. Valentin Revuelto contra D. Marcos Garcia Vinuesa, D. Pedro Forgas y otros comerciantes de la última ciudad, sobre nulidad de unas obligaciones:

Resultando que Doña Maria del Carmen Perez, en union de su marido, acudió en 25 de Marzo de 1855 á la autoridad judicial pidiendo se le admitiese informacion de utilidad y necesidad con citacion del apoderado de dichos comerciantes acreedores de su citado esposo por la cantidad de 57.172 rs., importe de los géneros que para su establecimiento le habian vendido, á fin de demostrar la conveniencia de obligar sus bienes en favor de los mismos, segun lo convenido con ellos, y documentar la escritura que iban á hacer sobre la moratoria que con tal motivo tenian ofrecido á su esposo:

Resultando que ratificada en este escrito Doña Maria del Carmen, se recibió la informacion en la forma pedida, la cual aprobó el Juez por auto de 30 de Marzo siguiente cuanto habia lugar en derecho; y que con insercion de ella, se otorgó al otro día la escritura por la que se obligó aquella de mancomun y solidariamente con su marido á pagar á sus acreedores los 57.172 rs. en los plazos convenidos; renunció las leyes de la exencion y division, y especialmente la 61 de Toro, asegurando con juramento que la era beneficioso el contrato, el cual otorgaba de su libre voluntad y sin coaccion alguna:

Resultando que habiendo demandado ejecutivamente Doña Maria de la Soledad Moreno á D. Valentin Revuelto y su esposa, por la cantidad de 15.554 rs. presentó escrito Doña Maria del Carmen Perez, pidiendo se declarasen nulas las obligaciones contraidas por ella en la escritura que habia otorgado, y que apareciendo las casas hipotecadas á la seguridad de dicho crédito, haberlo sido tambien al pago de los acreedores de Sevilla se pusieron estos de acuerdo con la ejecutante y con los deudores, y otorgaron una escritura de transaccion en 30 de Setiembre de 1857:

Resultando que por dicha escritura pactaron: primero, que Doña Maria del Carmen Perez se separaba de la deman-

da de nulidad, convencida de la ninguna justicia que la asistia, obligándose á no reproducirla en tiempo alguno bajo ningun pretexto ni motivo; segundo, que Doña Soledad, por razon del estado de escasez de los deudores, reducia su crédito á 10.000 rs. condonándose el resto; tercero, que los comerciantes de Sevilla reducian el suyo á 55.172 rs., y hacian además suya la obligacion de pagar los 10.000 rs. del crédito de la Moreno, subrogándose en su lugar y además las costas causadas en el juicio ejecutivo, importantes 5.912 rs.; cuarto, que Doña Carmen, con asistencia y consentimiento de su marido, daban por anticipado el tiempo y vencidos los plazos para pagar á los comerciantes de Sevilla en remuneracion y agradecimiento de los muchos favores que les habian dispensado y de la rebaja de los 24.000 rs. que hacian de su crédito, y dejarles en libertad de vender las casas en pública subasta ó por contrato particular; quinto, que vendidas que fuesen, se harian los pagos en la forma que pasaron á expresar, y si no hubiese postor que cubriese los tipos señalados, quedaba al arbitrio de los expresados acreedores de Sevilla facultar á Revuelto para que los auniciase de nuevo, ó tomarlos en pago de todo su crédito, pues en tal caso no hacian gracia ni rebaja alguna; y concluyeron, despues de otras condiciones, obligándose al cumplimiento de lo pactado con todos sus bienes y renuncia de las leyes de su favor, y en particular Doña Maria del Carmen Perez de la 61 de Toro:

Resultando que sacadas á pública subasta las casas por los valores en que fueron tasadas no hubo postor, por lo cual pidieron los acreedores de Sevilla se condenase á Revuelto y su mujer á que, con arreglo á la quinta condicion de la escritura de 30 de Setiembre de 1857, les otorgasen la venta de ellas, y que esta demanda, por haberse presentado aquel en concurso voluntario, se acumuló á él:

Resultando que en la lista de acreedores que presentó Revuelto puso á su mujer por 169.651 rs. procedentes de sus haberes, y á D. Marcos Garcia Vinuesa y demás comerciantes de Sevilla por los expresados 57.172 rs., y que habiéndose suscitado duda acerca de la validez de las obligaciones contraidas por aquella en favor de los segundos, se obligó la misma á deducir en el término de 30 días la correspondiente demanda de nulidad:

Resultando que 11 de Diciembre siguiente la presentó pidiendo se declarasen nulas y de ningun valor las obligaciones contraidas por su parte en las escrituras de 31 de Marzo de 1855 y 30 de Setiembre de 1857 á favor de Don Pedro Forgas, D. Marcos Garcia Vinuesa, primos, y demás acreedores de Sevilla, y se la relevase en su consecuencia de cumplirlas mandando se cancelasen, y que en el concurso de su marido apareciesen absolutamente independientes los créditos de aquellos, y el suyo

con preferencia respectiva; y alegó que con arreglo á la ley 61 de Toro, la obligacion que contrajo por su marido fué nula, no solo por prohibirla dicha ley, sino por no haber sido útil en si el contrato de 31 de Marzo de 1855, puesto que ni se cumplió la próroga concedida por él: faltaron en la escritura los ofrecimientos de continuar dispensando á Revuelto la confianza y surtido de su establecimiento, y de hecho faltaron luego, procediendo por lo mismo la accion de dolo malo y condicion sin causa: no se encargó el exámen del contrato á un tercero revestido de la personalidad de la exponente, la cual no fué libre ni se aprendió como élera en si, incurriendo en error y coaccion que lo invalidaba y se habia procurado justificar una utilidad que no existia y se la hizo creer, cayendo por ello en error sustancial:

Resultando que D. Marcos Garcia Vinuesa y demás litis-socios solicitaron se les absolviese de la demanda y se declarasen válidas las referidas escrituras; y para ello expusieron: primero, que Doña Maria del Carmen Perez se representó á si misma en la informacion de utilidad, por no necesitar como persona *sui juris* de otra personalidad extraña, no siendo necesaria por otra parte semejante informacion; segundo, que el contrato como útil á la misma, cumplido religiosamente por los exponentes y sin defecto sustancial, era válido en todo rigor de derecho: que no habiendo sido en realidad fiadora, sino compradora de los géneros, pudo renunciar, como lo hizo, la ley 61 de Toro que era renunciante, tanto por su mismo tenor como por el de la sentencia de este Supremo Tribunal de 17 de Enero de 1857, siempre que el contrato redundaba en beneficio de la mujer: que las demás leyes citadas de contrario no eran aplicables, porque no hizo donacion la demandante de lo que poseia; no juró contra la citada ley de Toro, ni la renunció fuera de los términos de su parte permisiva. Por todo lo cual, y no haber habido amenazas, coacciones, provecho y beneficio, no existia motivo alguno para que el contrato fuera nulo:

Resultando que practicadas las pruebas que se articularon, dictó sentencia el Juez en 4.º de Octubre de 1860, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Audiencia en 6 de Diciembre de 1861 declarando á Doña Maria del Carmen Perez y Navarro legalmente obligada por las escrituras de 31 de Marzo de 1855 y 30 de Setiembre de 1857, y absolviendo en su consecuencia de la demanda á D. Marcos Vinuesa, primos y consortes, y considerando que Don Valentin Revuelto concursó los bienes de su mujer incluyéndola en la relacion de acreedores, se tuviese presente en su día para la graduacion de los respectivos créditos;

Y resultando que contra este fallo dedujo Doña Maria del Carmen Perez el actual recurso de casacion, por conceptuar infringidas:

1.º La ley 61 de Toro, ó sea la 5.º;

tít. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, y las doctrinas que en consecuencia con ella están admitidas por los Tribunales y consignadas en las decisiones de este Supremo de 17 de Enero de 1857 y 11 de Octubre de 1859, según las cuales son nulas, de ningún valor ni efecto las obligaciones contraídas por las mujeres casadas en fianza ó mancomunadamente con sus maridos.

2.ª La ley 76, tít. 28, Partida 3.ª, y las 2.ª, tít. 12, y 24, tít. 1.º de la Novísima Recopilación, que prescriben ciertas formalidades en las *ventas de las mercancías*, puesto que más bien que responder de una obligación anteriormente contraída por Revuelto, compró su mujer la mayor parte de los géneros que ya le estaban vendidos al mismo al fiado, y no haberse alegado ni menos probado que á consecuencia de tal obligación la recurrente, y no su marido, vendiese los géneros que aún pudieran existir procedentes de la compra al fiado, y se utilizara de los productos en su particular y exclusivamente.

Y 3.º La misma ley 61 de Toro y doctrinas citadas acerca de su verdadera inteligencia, por haberse dado valor á las obligaciones contraídas por la recurrente en 30 de Setiembre de 1857, siendo así que adolecía la primitiva obligación consignada en la escritura de 1855 á la cual estaban subordinadas aquellas.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier.

Considerando que las obligaciones contraídas por una mujer casada de mancomun con su marido son nulas con arreglo á la ley 61 de Toro, sinó se prueba que la deuda á que la obligación se refiere se convirtió en provecho de la misma:

Considerando que sobre este extremo no resultan pruebas en el presente pleito, y que por consiguiente la Sala sentenciadora no ha podido estimar probada, para declarar válidas las obligaciones de que se trata, la excepción que la misma ley contiene:

Considerando, por lo tanto, que al declararse en la sentencia á la recurrente legalmente obligada por las escrituras de 31 de Marzo de 1855 y 30 de Setiembre de 1857, se ha infringido la ley 61 de Toro, invocada por tal concepto en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al mismo, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla en 6 de Diciembre de 1861, cancelándose la caución prestada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué

la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Tomas Huet y Allier, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Noviembre de 1863.—
Dionisio Antonio de Puga.

Anuncios Particulares.

BURGOS.

COMANDANCIA EXENTA DE INGENIEROS.

ANUNCIO.

No habiéndose presentado ningún aspirante al empleo vacante de Maestro mayor de 2.ª clase de Obras de fortificación de la plaza de Pamplona, dotada con 7.000 reales anuales, y cumpliendo con lo prevenido por el Excmo. Sr. Ingeniero general en 25 del actual, se anuncia una convocatoria á la citada vacante, la cual debe proveerse desde luego en quien concurren los conocimientos que por reglamento se requieren, y son:

Aritmética, Geometría, Teórica y Práctica; nociones de Algebra y de secciones Cónicas, y particularmente la traza de estas; Mecánica en sus aplicaciones á las construcciones; cuyos conocimientos han de acreditar los pretendientes en exámen que por Oficiales del cuerpo de Ingenieros há de celebrarse en Burgos en esta misma Comandancia exenta el día 12 de Enero próximo venidero. Los sujetos que quieran optar á la referida plaza se presentarán en la Secretaría de esta Comandancia exenta, sita en el Huerto del Rey núm. 10, antiguo cuartel de milicias provinciales, el día 10 del mes expresado lo mas tarde, y previamente cada uno ha de remitir á la misma Secretaría su instancia al Excmo. Sr. Ingeniero General en solicitud de la mencionada plaza de maestro mayor; acompañando un proyecto de edificio de su invención con los planos, perfiles y vistas correspondientes en escala de un metro por cada 200; el presupuesto detallado de su costo en el sitio en que haya sido imaginado, y el método que debe seguirse en su construcción; con mas un certificado de práctica, en que conste haber asistido á alguna obra bajo la dirección de un Ingeniero ó de un Arquitecto aprobado.

Los deberes del que sea agraciado consisten en tener la debida subordinación á todos los oficiales del cuerpo de Ingenieros, á quienes obedecerá en los asuntos del servicio, observando especialmente cuanto le prevengan el Comandante é Ingeniero del detalle del punto de su habitual residencia; asistiendo los días de trabajo á las obras que por el cuerpo se ejecuten. No puede encargarse de obras civiles sinó con el permiso del Comandante de Ingenieros respectivo.

Las ventajas afectas á este destino son el ascender de maestro mayor de 2.ª

clase á la de 1.ª por antigüedad rigurosa, pudiendo renunciar si le conviene, y continuar en el destino que tenga sin que pueda hacer reclamación ulterior: tener derecho á pensiones de retiro con arreglo á su sueldo y años de servicio: dejar á su viuda y huérfanos la opción á los beneficios del monte pío militar, con arreglo á las bases establecidas para el cuerpo administrativo del Ejército; tener fuero y uso de uniforme militar.

Lo que se hace saber por medio de este Boletín oficial para conocimiento de cuantos se consideren en el caso de solicitar dicha plaza. Burgos 27 de Diciembre de 1863.—El Coronel Comandante exento, José María de Yarza.

Anuncios particulares.

AGENDA DE BUFETE

Ó LIBRO DE MEMORIA

DIARIO PARA EL AÑO DE 1864

CON NOTICIAS Y GUIA DE MADRID.

UN TOMO EN FOLIO.

Precios para Madrid: 8 rs. encartonado y 15 encuadernado en tela á la inglesa.

Precios para las provincias: Remitido (franco de porte) por el correo tanto para los corresponsales como para los particulares, 14 rs. encartonado y 19 en tela á la inglesa.

En casa de los corresponsales de las principales provincias, á donde se ha mandado un surtido por vías mas económicas, á 10 y 15 rs.

Entre otras mejoras de importancia que la Agenda de este año ha recibido, citaremos: La Lista alfabética de las calles y plazas de Madrid, con expresión de las divisiones administrativas.

Además contiene el Calendario completo del año, con todas las fiestas religiosas y nacionales, y las observaciones astronómicas del Real Observatorio de San Fernando; Sistema decimal; Modelo de recibo; Reduccion de las monedas francesas á las españolas, y vice-versa; Reduccion de cuartos á reales; Monedas extranjeras con sus respectivos valores en reales, céntimos y milésimos; Establecimientos y oficinas públicas, con indicación de los días y horas que pueden visitarse, ó que los Directores y oficiales dan audiencia; lista de los Señores Senadores, con las señas de sus habitaciones, é igualmente la de Notarios, etc., etc.; así es que la Agenda de 1864 puede considerarse como una guía segura para todas las clases de la sociedad, y como libro de primera utilidad, tanto para llevar en cada casa la cuenta diaria, cuanto para el comercio para la exactitud de sus apuntes y compromisos, que pueden anotar en su día correspondiente.

Medios de proporcionarse esta Agenda: 1.º Remitiendo en carta franca al señor Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Don Alfonso (antes de Santa Ana), 8, Madrid, su importe en libranzas de la

Tesorería central, Giro mútuo de Uha-gon, ó en el último caso, sellos de franqueo; 2.º tambien la facilitarán las principales librerías del Reino, y los corresponsales de empresas literarias y de periódicos políticos.

SUBASTA

para el día 3 de Enero próximo.

Se saca á pública subasta el arrendamiento por dos, ó cuatro años, de un molino harinero sito en el pueblo de Quintanaortuño al lado del camino Real, distante dos léguas de Burgos, construido de nueva planta hace dos años, teniendo bien montadas dos piedras, una fina y otra basta, y en buen estado sus útiles y casa vivienda. La subasta tendrá efecto el día 3 de Enero próximo á las 11 del día en casa de Don Santiago del Barco, vecino de dicho pueblo; y hasta dicho día se admiten proposiciones en Burgos por Don Manuel Francisco Martinez, calle de Lain, Calvo núm. 20, principal; y en Quintanaortuño por el citado Don Santiago del Barco, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambos puntos. (8—10)

El Sabado 19 del actual desapareció de la Villa de Belorado un perra como de un año, color canela y blanca, pelo largo en las orejas, el rabo y las patas, pechuga blanca, las manos lo mismo, y con pintas negras. Si alguna persona la hubiese encontrado ó supiese su paradero, que se dirija á D. Gumersindo Martinez, vecino de dicha villa, quien dará una gratificación caso de que se hallare.

El martes 22 del corriente mes se extravió del pueblo de Villalba de Duero, partido de Aranda, una vaca cuyas señas son: pelo negro, de 8 á 9 años, ancha de astas, cubierta con una manta de tramado, é ignorándose su paradero sin embargo de las muchas diligencias practicadas en su busca, se ruega á las autoridades locales de esta provincia y personas particulares, que si pareciere por sus jurisdicciones, se sirvan dar aviso á su dueño Santos García, vecino del citado Villalba, que se manifestará agradecido.

Los Sres. suscritores al Boletín Oficial que deseen continuar recibiendo se servirán avisarlo oportunamente renovando la suscripción.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.